



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 20/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00071	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO - YANDAR MUÑOZ vs CATALINA - SANCHEZ	Auto resuelve recurso de reposicion	19/03/2024
5200141 89002 2021 00553	Ejecutivo Singular	OLMEDO ORTEGA vs HECTOR FELIPE PEÑAFIEL ANDRADE	Auto Corre Traslado de dictamen pericial	19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA.-** Pasto, 14 de marzo 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para resolver la reposición formulada por la señora apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso. Provea.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00071 - 00.
Ejecutante:	Jhon Jairo Yandar Muñoz.
Ejecutada:	Ángela Catalina Sánchez Martínez.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ (heredera del abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO), en contra del ordinal SEGUNDO del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar de plano por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios, propuesto por la señora ORBES HERNÁNDEZ.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurrente advierte que en este proceso, el demandante lo representó el Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (QEPD), a quien no le canceló los honorarios y que fue la señora PAULA XIMENA ORBES HERNÁNDEZ quien formuló incidente de honorarios, para que sean reconocidos, pero que el Despacho consideró extemporáneo el incidente y lo rechazó, decisión que dice es contraria a derecho, para el efecto luego de transcribir el artículo 76 del C.G.P., refiere que al no existir providencia que declare terminado el mandato del Abogado ORBES FRANCO, no es posible dar aplicación a los 30 días que dispone dicha norma para efectos de solicitar la regulación de honorarios.

Previene al Juzgado en punto a que desde el fallecimiento del Abogado ORBES FRANCO, no empiezan a correr términos para la formulación del incidente, sino que, conforme a la precitada norma, debe existir un auto emitido por el Juzgado y es a partir de dicho auto que empieza a correr el termino de 30 días para poder formular el incidente de regulación de honorarios, pero que en el proceso de la referencia no se

emitió ningún pronunciamiento, que de ahí no se explica de dónde el despacho empieza a contar el término de 30 días e indica ilegalmente que el incidente es extemporáneo.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto recurrido, que rechazó el incidente de regulación de honorarios y que en su lugar se disponga darle trámite. Que en caso de negarse, se conceda recurso de apelación.

**- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.**

No hizo pronunciamientos, guardó silencio.

**- POSICIÓN PARTE DEMANDADA.**

No hizo pronunciamientos, guardó silencio.

**- POSICIÓN DEL JUZGADO.**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones del artículo 76 del CGP, el cual prescribe: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención, se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere I) *Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, II) Su mandato haya sido revocado o concluido, y III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).*

En ese orden, resulta pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos que:

Al doctor EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante, señor JHON JAIRO YANDAR

MUÑOZ, mediante auto de 19 de febrero de 2018, pero con posterioridad, el citado demandante, solicitó mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado que se le haga “...entrega y orden de pago de los títulos pendientes los cuales se encuentran cancelados en cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto a nombre de mi apoderado del doctor EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No: 12.968.370 los cuales no se han podido cobrar por cuanto falleció...”.

El Despacho ante la manifestación de la parte actora, mediante auto de 16 de agosto de 2021, autorizó el retiro y cobro de los títulos judiciales y a la vez requirió al demandante “...para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho si continuará asumiendo su propia representación en este asunto o asignará un nuevo apoderado que lo represente. Surtido dicho término sin que se haya informado lo solicitado, se entenderá que el demandante asumirá su propia representación...”, optando por guardar silencio.

Por su parte, el señor Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, el día 11 de septiembre de 2021, remitió al Despacho un escrito en el que se permite citar al señor JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ, parte demandante, como apoderado de los herederos del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (QEPD), para efectos de verificar acuerdo de pago de honorarios pactados, además que se permitió advertirle que su poderdante, “...en múltiples ocasiones...”, le solicitó acercarse su oficina para efectos de determinar los honorarios pactados y pagados “...con el fin de evitar impetrar el incidente respectivo...”.

El día 6 de julio de 2022, mediante mensaje remitido al Juzgado, el señor demandante, solicitó la entrega de títulos judiciales y actualización del crédito, petición que fue reiterada el día 1º de agosto de 2022 y el día 5 de septiembre de 2022, se procedió con la entrega de los títulos judiciales. Cabe anotar que el demandante, continuó con sus peticiones de actualización de crédito y entrega de títulos judiciales, mismas que fueron resueltas a través de auto de 7 de junio de 2023, negando la actualización del crédito y además se le sugiere estar a lo resuelto a lo dispuesto en auto de 16 de agosto de 2021, para efectos de entrega de títulos judiciales, los cuales fueron reclamos de manera sistemática por el demandante.

Posteriormente, el día 9 de junio de 2023, el señor Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, como apoderado judicial de la señora PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ, heredera del señor Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, presentó incidente de regulación de honorarios, en contra del señor demandante JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ.

Así las cosas, ante la muerte del señor Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (QEPD), que según su Registro Civil de Defunción, se produjo el día 23 de junio de 2021, el señor demandante, JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ, asumió su propia representación tal como se advirtió en el auto de 16 d agosto de 2021.

Ahora bien, ante esta novedad, el señor Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, como apoderado de los herederos del causante Doctor EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (QEPD), el día 11 de septiembre de 2021, remitió al Despacho un requerimiento efectuado al señor demandante JHON JAIRO YANDAR

MUÑOZ, para que pague los honorarios adeudados a dicho causante, “... *con el fin de evitar impetrar el incidente respectivo...*”.

Nótese que el ahora recurrente ya tenía conocimiento de que el demandante estaba asumiendo su propia representación, tan es así que se permitió requerirlo para el pago de honorarios judiciales adeudados por las gestiones que en vida adelantó el Abogado ORBES FRANCO, pese a ello, no presentó el incidente respectivo tal como fue su advertencia para aquella época y ahora luego de transcurridos algo más de dos años, pretende formularlo, cuando el término para dicho menester se encuentra más que agotado.

En punto al tema, valga traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en decisión de 31 de enero de 2008, radicado No. 76001-23-31-000-2000-00227-01 (30575), en donde se dijo: *“Todo apoderado al que se le haya revocado el poder o en ejercicio de éste fallezca, deberá, a efectos de iniciar como trámite incidental la regulación de honorarios, presentarlo dentro del término que trae la norma. Debe tenerse presente que este derecho de iniciar trámite incidental predicable del cónyuge o heredero de quien fallezca ejerciendo un mandato judicial, tiene como esencia el hecho según el cual el mandato judicial es de aquellos contratos intuito personae, lo que implica que desapareciendo el mandatario, se extingue el contrato. Los herederos o el cónyuge sobreviviente del apoderado que fallece en ejercicio del mandato judicial pueden iniciar dentro del proceso incidente de regulación de honorarios, o bien, acudir a las vías judiciales idóneas para lograr el reconocimiento y pago de los honorarios pactados entre el de cujus y el cliente. Sin embargo, la interposición del trámite incidental de la regulación de honorarios para su procedencia deberá hacerse en término, lo que implica que no cualquier oportunidad o momento puede considerarse válido para darle vía a este.”*

Bajo las anteriores consideraciones, resulta claro que no le asiste razón al apoderado recurrente en su argumentación, y menos en este caso era necesario proferir un auto de revocatoria de mandato o reconocimiento de personería, diferente al que se emitió el 16 de agosto de 2021, motivos más que suficientes para confirmar el auto motivo de inconformidad.

Tampoco hay lugar a conceder la apelación interpuesta como subsidiaria, por improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P., en el que se estatuye que por regla general este recurso procede contra todas las sentencias y autos dictados en primera instancia; motivo más que suficiente para su rechazo

#### **DECISIÓN.**

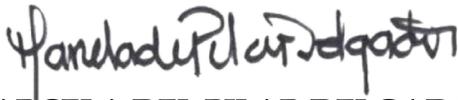
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** O REPONER la providencia de fecha 20 de noviembre 2023, según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandada, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA.**

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 20 de marzo 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e828afd2b1cb8cee4913beb490d50e7a084d810dcd67842f15ae864287237f**

Documento generado en 19/03/2024 06:14:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del dictamen pericial, remitido al correo institucional del Juzgado por parte de la Mesa de Entrada – Correspondencia Pasto, cuyo archivo físico proviene de la Sección de Documentología Forense - Dirección Regional Suroccidente, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00553 - 00.
Ejecutante:	Alejandro Olmedo Ortega Insuasty.
Ejecutado:	Héctor Felipe Peñafiel Andrade.

**ORDENA CORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo consagrado en el artículo 228 del C. G. del P., se podrá en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, para el efecto se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes demandante y demandada, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE; medio de convicción decretado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para los efectos del artículo 228 del C. G. del P.

---

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 – 2021 – 00553 – 00.  
Asunto: Ordena correr traslado dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 20 de marzo 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672be6a6f335fdaafc2002a897e5447216f5bd5b27ace77a607aef4d56e21fcf  
Documento generado en 19/03/2024 06:14:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**